



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno**

**Radicado:** 05001311000920170021000

**Providencia:** Niega solicitud.

Actuando en su propio nombre ALVARO DE JESUS RESTREPO BURITICA, en su condición de CURADOR PROVISORIO de su progenitora MARIA REGINA BURITICA SANCHEZ, solicita al despacho la adjudicación judicial de apoyo transitorio en favor de la misma, pretendiendo en consecuencia SE LE DESIGNE COMO APOYO de la misma, persona DISCAPAZ, en su defecto designar a cualquiera de sus hermanos HERNANDO ADOLFO o ESMERALDA RESTREPO BURITICA, indica que solicita el apoyo transitorio fin de realizar actos jurídicos como revocar el poder general que ostenta RUBEN DARIO RESTREPO BURITICA, concedido mediante escritura pública No. 1746 del año 2016 y levantar el fideicomiso creado por escritura Pública No. 122 del año 2017.

Para resolver, se

### **CONSIDERA:**

Sea lo primero significarle al memorialista o solicitante que en este proceso y ante este juzgado no se está permitido legalmente actuar en causa propia y que revisadas las actuaciones el peticionario, viene actuando por conducto de

apoderado judicial, a quien se le reconoció personería para actuar en esta demanda.

Mediante auto fechado en mayo ocho del año dos mil diecisiete se inadmite la demanda de interdicción por discapacidad mental absoluta de MARIA REGINA BURITICA SANCHEZ, admitiéndola posteriormente el día veintiocho de junio del mismo año, decretando la interdicción provisoria de la señor BURITICA SANCHEZ, designado como curador provisorio a ALVARO DE JESUS RESTREPO BURITICA, se continúa con la ritualidad procesal, el perito Psiquiatra designado rinde su dictamen señalando que la señora MARIA REGINA BURITICA SANCHEZ REQUIERE, presenta un cuadro neuropsiquiátrico con deterioro cognitivo moderado posiblemente por un trastorno neurocognitivo mayor tipo demencia alzhéimer con un deterioro cognitivo moderado esto y genera una incapacidad absoluta, por esta razón no puede valerse por sí misma y procurarse su manutención. No está en capacidad de administrar, o disponer de sus bienes si os posee, ni realizar transacciones comerciales. El día veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, se suspende el trámite con fundamento en la ley 1996, y consecuencia de ello, no se continua con el trámite de esta acción, lo anterior por la cantidad de dudas en la aplicación de la citada ley y en virtud de la no regulación de esta dado que a la fecha actual, no se ha reglamentado lo relativo a las entidades públicas o privadas encargadas de valorar los apoyos que requieren estas personas discapaces, y la falta de jurisprudencia que sirviera de guía para decidir con relación a las personas diferentes por sus condiciones, pero que igual, son sujetos de derechos y la interdicción les impide el adecuado ejercicio de los atributos de la personalidad, según pronunciamientos recientes emanados de la H. Corte Suprema de justicia; lo que implica por tanto, que a partir de la promulgación de la ley 1996, la declaratoria o continuación de los tramites de interdicciones no podrá continuar.

Con fundamento en aquellos pronunciamientos, podemos evidenciar que la ley 1996, diversificó la forma de su aplicación en juicios nuevos, concluidos y en

curso; para los nuevos prohíbe su iniciación y suprime la discapacidad, para los nuevos el juez, puede decretar medidas nominadas o innominadas tendientes a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad dado que revela una situación de anormalidad que afecta el ejercicio de sus derechos entre otros manifestar su voluntad y es por tanto, que habrá de brindarle quien les preste apoyo para la toma de decisiones, en cuanto a los concluidos, no es asunto que no ocupe en la presente acción.

Para el caso concreto, no procede decretar el apoyo transitorio solicitado, en consideración a que se trata de un trámite excepcional, de trámite verbal sumario, para personas que se encuentran en absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, y además que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, por ejemplo como cuando la persona se encuentra en estado de coma.

Requerir entonces al memorialista para que por conducto de su apoderado indique al despacho que clase de medidas requiere la persona discapacitada a fin de garantizarle la protección y disfrute de los derechos.

Una vez se precise qué medidas se requieren para la protección de los derechos dela señora BURITICA SANCHEZ, se pronunciará el despacho con respecto a las visitas de RUBEN DARIO RESTREPO BURITICA, previa valoración de lo probado y la posible afectación que estas puedan causar a la señora MARIA REGINA BURITICA SANCHEZ, en el entendido que se trata de una persona de edad avanzada, que merece todo el respeto y consideración por parte de sus descendientes, compensándole su esfuerzo y lucha por la crianza de los mismos, dado que se trata de una persona diferente, pero con iguales derechos y obligaciones, en igualdad de condiciones para la ley, en consecuencia todos los miembros de su familia deberán garantizarle su tranquilidad en consideración a que sus hijos son personas adultas y que razonan objetivamente y de manera justa.

De otro lado, el curador provisorio designado rendirá cuentas de su gestión relativa a la administración de los bienes de su señora madre.

Finalmente, se deja sin efecto la curaduría provisoria, en razón a que según los criterios de la ley 1996 de 20196, se estaría restringiendo su derecho a la capacidad plena de la señora MARIA REGINA BURITICA SANCHEZ. Empero el designado debera rendir cuentas de la Administración De los bienes en el evento de haberse posesionado y ejercido el cargo.

Por lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la solicitud de APOYOS TRANSITORIOS solicitados por ALVARO DE JESUS RESTREPO BURITICA, con relación a su progenitora MARIA REGINA BURITICA SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Requerir al solicitante para que indique al despacho por conducto de su apoderado, que clase de medidas requiere la persona discapacitada a fin de garantizarle la protección y disfrute de los derechos.

**TERCERO:** No procede de momento pronunciarse con respecto a las visitas hasta tanto no se verifique que clase de medidas requiere la persona con discapacidad para la protección y disfrute de sus derechos.

**CUARTO:** Suspender la curaduría provisoria autorizada en las presentes actuaciones en virtud de lo plasmado en la parte motiva de esta providencia. Empero el designado debera rendir cuentas de la Administración de los bienes en el evento de haberse posesionado y ejercido el cargo.

**QUINTO:** Para los fines legales pertinentes, notifíquese esta decisión a la representante del Ministerio Público para los fines legales pertinentes.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

**HG**